

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Acción de tutela
Radicación	: 18-001-31-18-001-2022-00189-00
Accionante	: <b>FABIO ARIAS</b>
Accionado	: <b>DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CAQUETÁ – VINCULADA-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
Sentencia	: <b>194</b>

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **FABIO ARIAS** en contra de los **DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, igualdad, dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.

### 2.- ANTECEDENTES

Se funda la solicitud de amparo en los siguientes hechos<sup>1</sup>:

Que, para la primera vuelta de las elecciones presidenciales llevadas a cabo el 29 de mayo de 2022, se encontraba adscrito al Centro de Acopio de la Delegación Departamental del Caquetá, de acuerdo al memorando 161 del 28 de abril de 2022, suscrito por los Delegados Departamentales del Caquetá de la Registraduría Nacional.

Que, según la curricular DRN-GTH RDE Nro. 043 de 2022, emitida por el Registrados Delegado en lo Electoral y el Gerente de Talento Humano "TODOS A LOS PUESTOS DE VOTACIÓN", en donde se manifestó que solo acudirían a los puestos de votación los servidores que no cuentan con una asignación de labores previa asociadas a la jornada de votación, cumplan con la función de delegados de puesto o apoyo, manifiesta que no aplicó para asistir a los puestos de votación conforme se había estipulado en la curricular, en virtud de las actividades electorales a realizar en el

<sup>1</sup> Ver archivo "03EscritoTutela.pdf" del expediente digital.

Puesto de Mando Unificado PMU, asignadas a él en el memorando 161 del 28 de abril de 2022.

Manifiesta que, para las elecciones del 29 de mayo de 2022, no fue escogido para apoyar actividades en los puestos de votación, sin embargo, fue designado por los Delegados Departamentales para “apoyar con información al votante, soporte a Registradores en un eventual caso para expedición de E-12 el día de las elecciones y apoyo en la recepción de votos en el PMU a través de los medios de comunicación del Ejército Nacional”, lo anterior de acuerdo al correo recibido el 27 de mayo de 2022, enviado por Herney Sánchez Rocha, Coordinador Electoral de la Delegación Departamental del Caquetá.

Informa que, mediante circular GTH – RDE – 041 del 25 de abril de 2022, la Gerencia de Talento Humano y el Registrados Delegado para lo Electoral, autorizaron horas extras para el mes de mayo de 2022, horas extras que fueron trabajadas organizando 77283 decadactilares en 103 cajas de tramites de documentos de identidad de acuerdo a ley de archivo documental como apoyo al Centro de Acopio de la Delegación Departamental del Caquetá, de acuerdo con el memorando del 28 de abril, con el fin de cumplir con el tiempo estipulado por parte de los señores Delegados Departamentales junto con la Coordinadora del Archivo Central de la Delegación Departamental Caquetá.

Que, mediante petición con fecha del 6 de julio de 2022, le solicitó a los Delegados Departamentales el pago de las horas extras laboradas en el mes de mayo de la presente calenda, lo anterior en vista de que a sus compañeros de trabajo si les fueran pagadas contrario en su caso.

Que, a través de oficio con fecha del 21 de julio de 2022, recibe respuesta de los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el Caquetá, en donde se niega reconocer y pagar las horas extras laboradas en el mes de mayo.

Que, nuevamente el 25 de julio de 2022, elevó petición ante la misma entidad, aclarando la respuesta emitida el 21 de julio por los Delegados Departamentales y solicitando el pago de las horas extras laboradas en mayo de 2022 al igual que a sus compañeros de trabajo a quienes ya se las habían pagado.

Finalmente, mediante oficio con No. 000616-2022 con fecha del 12 de agosto de 2022, los Delegados Departamentales procedieron a responder el derecho de petición, negando reconocer y por ende no pagar las horas extras laboradas en el mes de mayo de 2022.

## **2.1.- Petición**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el señor **FABIO ARIAS**, solicita:

1. Se declare que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Caquetá ha vulnerado sus derechos fundamentales y de acuerdo a lo

anterior se ordene que en el término de 12 horas realizar el reconocimiento de las horas extras laboradas en el mes de mayo de 2022, como consecuencia de lo expuesto una vez reconocidas las horas extras laborales se dé un plazo prudencial de 15 días para el pago de las horas extras por parte de la Delegación Departamental del Caquetá de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

### **3. - ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 12 de septiembre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>2</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>3</sup>, a través del cual se dispuso vincular a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronuncien sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### **4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**4.1.- LINA MORENO CUELLAR, en calidad de apoderada jurídica de la Delegación Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Caquetá,** procede a descorrer traslado a través de escrito allegado al correo de este despacho el día 14 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

Aclaró que, mediante Circular GTH-RDE -041 del 25 de abril de 2022, que fue notificada al accionante al correo [FARIAS@REGISTRADURIA.GOV.CO](mailto:FARIAS@REGISTRADURIA.GOV.CO), el Gerente de Talento Humano y el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorizaron horas extras para el mes de mayo de 2022 con ocasión a las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica primera vuelta, así mismo establecieron taxativamente que para el trámite de reconocimiento y pago de las horas extras, donde exista relojes biométricos, solamente serán atendidas las marcaciones registradas en los mismos, para lo cual los reportes generados por estos relojes biométricos deberán ser remitidos al Grupo de Salarios y Prestaciones de la Gerencia del Talento Humano, además, las marcaciones no reportadas en los plazos establecidos serán liquidadas como tiempo de compensatorio.

Agrega que el señor FABIO ARIAS, es funcionario de la Delegación Departamental del Caquetá, con más de 20 años de servicio, conoce plenamente de las políticas, directrices, lineamientos impartidos por nivel central en materia de horas extras en eventos electorales, motivo por el cual no es aceptable su incumplimiento a la circular GTH-RDE -041 del 25 de abril de 2022, toda vez que su puesto de trabajo es uno de los más cercanos al reloj biométrico, no se encontraba imposibilitado a registrar su huella al terminar su jornada laboral, como se puede evidenciar en la imagen.

<sup>2</sup> Ver archivo "01CorreoRepartoTutela.pdf" y "02ActaReparto.pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "04AutoAdmisionTutela202200189.pdf" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo "06CorreoRespuestaRegistraduriaDelegadaCaqueta.pdf" del expediente digital.



Ahora bien, no es de recibo que el accionante argumente que las horas extras las implemento en la organización de archivo documental, tablas de retención del Centro de Acopio, cuando era su tarea asignada en su horario laboral ( 08:00 am a 05:00 pm) toda vez que la funcionaria ANDREA LILIANA GUERRERO SOLER, Gestora Documental del Archivo Central Delegación Caquetá, en el mes de abril de 2022, atendiendo instrucciones de oficinas centrales, remite a todas las dependencias de la Delegación del Caquetá el cronograma establecido para las transferencias primarias del presente año, dependencias que aplicaron dentro del plazo establecido la documentación incluida en las tablas de retención Documental, verificando cuales han cumplido el termino de retención en el archivo de gestión y procediendo a realizar la transferencia primaria al archivo central, tareas realizadas en jornada laboral ordinaria por los funcionarios responsables de cada dependencia así:

NO.	DEPENDENCIA
1	SECRETARIA DELEGACION
2	COORDINACION ELECTORAL
3	OFICINA JURIDICA
4	<b>CENTRO DE ACOPIO</b>
5	OFICINA RECAUDOS
6	OFICINA DE PLANEACION
7	TALENTO HUMANO
8	ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
	<b>MUNICIPIOS</b>
1	ALBANIA - BELEN DE LOS ANDAQUIES
2	CARTAGENA EL CHAIRA - CURILLO
3	EL DONCELLO-EL PAUJIL Y MILAN
4	LA MONTAÑITA - MORELIA Y SAN JOSE
5	SAN VICENTE DEL CAGUAN
6	PTO RICO -SOLANO Y SOLITA
7	FLORENCIA Y VALPARAISO

Manifiesta que, los funcionarios adscritos a la Delegación Departamental del Caquetá, (Coordinador Talento Humano y Nomina, Coordinador Electoral, Coordinadora Control Interno, Registradora Especial de Florencia, Delegada Departamental), pueden dar fe que el servidor Fabio Arias no cumplió con las horas extras en cuestión, motivo por el cual no registra ninguna huella en el reloj biométrico al momento de terminar su jornada laboral durante el mes de mayo de 2022.

Además, las horas extras obedecen a temas de logística y preparativos electorales, toda vez que estas tareas no son posible atenderlas y desarrollarlas dentro de la jornada ordinaria institucional, y para el caso del accionante no aplicaba la planilla de control de horario laboral teniendo en cuenta que contamos con reloj biométrico, razón por la cual la referida planilla suscrita por el funcionario no registra la firma del jefe responsable, hecho aún más gravoso al declarar en la planilla que bajo su responsabilidad administrativa y fiscal, la información registrada refleja fielmente la jornada de trabajo desempeñada por el servidor en el horario y fechas señalas, incurriendo en una presunta falsedad ideológica.

Corolario a lo anterior, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en el Caquetá, al autorizar el pago de las horas extras del mes de mayo de 2022 al funcionario Fabio Arias, estarían incurriendo en una prohibición legal, toda vez que la Ley 1952 de 2019 con las modificaciones que introdujo la Ley 2094 de 2021, en su artículo 39 numeral 14.

Su señoría, conforme a lo expuesto se puede concluir que el funcionario FABIO ARIAS no cumplió con lo establecido en la circular GTH-RDE -041 del 25 de abril de 2022, motivo por el cual no procede el reconocimiento y pago de las horas extras del mes de mayo de 2022, tal cual como se le informo en las respuestas dadas a sus peticiones, generando un presunto desgaste al aparato judicial para el caso que nos ocupa.

Finalmente solicita, DENEGAR la Acción de Tutela instaurada por el funcionario FABIO ARIAS, toda vez que en ningún momento la Delegación Departamental del Caquetá ha vulnerado derecho fundamental alguno<sup>5</sup>.

**4.2. - LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** en su calidad de representante judicial descorrió traslado a través de escrito allegado al correo de este despacho el 15 de septiembre de 2022<sup>6</sup>.

Manifiesta que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 10, 19 y 33 del Decreto Ley 1010 de 2000, se establece que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional, como también corresponde a los Delegados representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo.

En razón a lo anterior, ni al Registrador Nacional del Estado Civil, ni al Jefe de la oficina jurídica tienen competencia para satisfacer las pretensiones de accionante ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

Ahora bien, en atención a la acción constitucional manifiesta que, se solicitó a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ brindar informe sobre el caso en particular, de lo cual se tiene que.

<sup>5</sup> Ver archivo "07RespuestaRegistraduriaDelegadaCaqueta.pdf, folios desde 1 al 6" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo "14CorreoRespuestaRegistraduriaNacional.pdf" del expediente digital.

*"[...] Con respecto a la ausencia de reconocimiento económico de sus horas extras durante el mes de mayo de 2022, se le informa lo siguientes aspectos:*

*1) Según reporte suministrado por la señora Registradora Especial de Florencia, se establece que, para las elecciones presidenciales de primera vuelta, acaecidas el 29/05/2022, no figura asignado a ningún puesto de votación como apoyo en las actividades antes durante y día de elecciones.*

*2) Los Reportes del Reloj Biométrico, específicamente en las fechas de los días 2 34 56 9 10-11-12-13-14-16-17-18-19-20-21-23-24-25-26-27-28 y 31 de mayo de 2022 únicamente registra el horario de ingreso, sin embargo, para ninguno de los días referidos, registra hora de salida. Se recuerda que las horas extras se reconocen por laborar a partir de las 5:00 P.M. y hasta el horario previamente autorizado en la circular GTH-RDE-041-2022, para los funcionarios que efectivamente laboren en jornada laboral, lo cual se determina para los funcionarios de la Registraduría Especial y Sede de la Delegación, con los registros de información del Reloj biométrico. Para los funcionarios de los diferentes municipios con el diligenciamiento y firma del Formato PTFT06 — Planilla de control de horario laboral-.*

*3) No se registra reporte del Plan de Trabajo, respecto de las actividades desarrolladas durante el mes de mayo de 2022." (Todo en SIC).*

De lo anterior se tiene que, la Registraduría Nacional del Estado Civil si brindó respuesta a todas las solicitudes realizadas por el accionante, resaltando que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-146 de 2012, de la siguiente forma:

*"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)"*

Por lo anterior, solicita DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción, toda vez que, está demostrado que la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales alegados por el accionante, de igual forma se solicita, DESVINCULAR, del presente trámite, al Registrador Nacional del Estado Civil, ya que, se reitera, los nominadores de los Registradores Especiales, Municipales y demás servidores de la delegación, son los Delegados Departamentales<sup>7</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia.**

<sup>7</sup> Ver archivo "15RespuestaRegistraduriaNacinal.pdf" del expediente digital.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **5.2. De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

## **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor FABIO ARIAS, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

De otro lado, se encuentra que la acción se interpone en contra de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil de Caquetá, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe *legitimación en la causa por pasiva*, en los términos de los artículos 10, 19 y 33 del Decreto Ley 1010 de 2000, donde se establece que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional, como también corresponde a los Delegados representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo.

## **5.4. Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación a los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, al trabajo, libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio, del señor FABIO ARIAS, como con secuencia de la presunta omisión por parte de los Delegados del Registrador Nacional, consistente en no haber reconocido y pagado las horas extras laboradas en el mes de mayo de 2022.

## 5.5. Solución al Problema Jurídico.

### 5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

En relación con el requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado en el escrito tutelar, desde el 6 de julio hogaño ha venido solicitando el pago de las horas extras trabajadas en el mes de mayo, y mediante última respuesta dada a través de Oficio con No. 000616-2022 con fecha del 12 de agosto de 2022, los Delegados Departamentales procedieron a reiterar su respuesta de no reconocer y por ende no pagar las horas extras laboradas reclamadas por el accionante, actuación con la que considera se vulneran sus derechos fundamentales, transcurriendo poco más de un mes, desde el acaecimiento del presunto hecho generador hasta la fecha en la que se promovió la acción de amparo, término que se considera razonable y con el que se encuentra cumplido dicho requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales<sup>8</sup>, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*<sup>9</sup>.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, "*un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*"<sup>10</sup>.

Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura<sup>11</sup>: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una

<sup>8</sup> Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>9</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

<sup>10</sup> Sentencia T-1190 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>11</sup> Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería). En igual orden de ideas, las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001

amenaza que está por suceder prontamente<sup>12</sup>; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad<sup>13</sup>; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes<sup>14</sup>; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio<sup>15</sup>. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”*<sup>16</sup>.

Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral<sup>17</sup>. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

---

(M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes), T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), entre otras. En la sentencia T-1155 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), esta Corporación al hablar de subsidiariedad de la tutela y la prueba requerida para demostrar que hay perjuicio irremediable, sostuvo: “[...] para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio. El juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia”.

<sup>12</sup> En relación con este requisito de la inminencia, en la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), planteó la Corte que “deben existir evidencias fácticas de la amenaza real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética”. Sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo).

<sup>13</sup> En la sentencia T-227 de 2010 (M. P. Mauricio González Cuervo), señaló la Corporación que “no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente, es decir, la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

<sup>14</sup> En relación con las medidas de protección de los bienes jurídicos afectados, la Corte ha dicho que estas deben responder de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño, de tal manera que se pueda concluir que de no tomarse, la generación del daño se volvería inminente. Sentencia T-211 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>15</sup> Al respecto ver sentencias T-290 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-007 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-287 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

<sup>16</sup> Ver sentencia T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>17</sup> Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por los periodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto<sup>19</sup>.

Al respecto, ha dicho esta Corporación que “*de manera excepcional puede acudirse a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital*”<sup>20</sup>.

Así las cosas, se reitera, que el cobro de acreencias laborales es un asunto ajeno a la acción de tutela. Sin embargo, cuando dicho pago de salarios constituye el único medio para que el accionante y su núcleo familiar desarrollen una vida en condiciones dignas, “*el mencionado pago [se constituye] en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas en aras de evitar un perjuicio irremediable*”<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Lo que es reiterado en la sentencia T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en donde se afirmó: “[...] la Corte ha señalado que “la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”. En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.

<sup>19</sup> En la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), la Corte sostuvo: “La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. Con esta referencia se busca dejar intacta la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria, cuando no se trate de situaciones injustificadas, inminentes y graves que hacen urgente la intervención del juez de amparo”. También pueden ser consultadas las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-125 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-879 de 2000 (Vladimiro Naranjo Mesa), entre otras.

<sup>20</sup> Sentencia T-1087 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>21</sup> Ver sentencias T- 011 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-144 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T- 1088 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-626 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-702 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-032 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

### 5.5.2. El derecho a la Dignidad Humana

En relación con el alcance y contenido del derecho a la dignidad humana, la Corte constitucional<sup>22</sup>, ha puntualizado que:

*La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

Al respecto, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte ha entendido a la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo, en los siguientes términos:

*Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.*

### 5.5.3. Derecho a la igualdad

Artículo 13 constitucional preceptúa que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La corte constitucional en sentencia C-055/99 ha puntualizado que:

*"La protección del trabajo en todas sus formas y la cláusula específica de igualdad en materia laboral implican que la diferencia entre patronos público y privado no es en sí misma un criterio relevante de diferenciación en relación con las prestaciones debidas a los trabajadores. Por ello la Corte considera que en principio no es admisible que la ley establezca diferencias de beneficios jurídicos entre los trabajadores exclusivamente por la distinta naturaleza de los patronos. Así, en varias ocasiones, esta Corporación ha realizado juicios de igualdad entre trabajadores de los regímenes privado y público, como quiera que se considera que la naturaleza jurídica del empleador no excluye prima facie la comparación entre los trabajadores al servicio del Estado y los particulares, y por ende son dos aspectos susceptibles de comparación".*

### 5.5.4. Derecho al trabajo

El derecho al trabajo adquiere una particular importancia desde el preámbulo de la Constitución Política, al ser consagrado como un valor fundante del Estado colombiano, a efectos de alcanzar un orden político, económico y social justo.

<sup>22</sup> Sentencia T 291 de 2016

Seguidamente, el artículo 1º de la Carta determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el *trabajo* y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Bajo estas directrices, el trabajo se constituye en fundamento del Estado colombiano, en un derecho y un deber de todas las personas, y en una actividad objeto de protección y salvaguarda especial, sea ésta pública o privada. Así, lo ratificó esta Corporación:

"[...] dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. "[...]. El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía"<sup>23</sup>.

También hace parte del derecho al trabajo en condiciones *dignas y justas*, la adecuada retribución o remuneración obtenida por la actividad laboral desplegada, es decir, el *salario*, que en todo caso debe colmar las necesidades y urgencias de quien efectúa la actividad laboral, y que se entienden vitales porque buscan garantizar no solo los derechos fundamentales de quien trabaja sino de su núcleo familiar dependiente, en aspectos tan trascendentales como vivienda, vestido, alimentación, educación, salud, entre otros<sup>24</sup>. Así las cosas, el pago periódico y completo del salario pactado constituye un derecho del trabajador y una obligación a cargo del empleador, cuyo incumplimiento afecta los derechos a la subsistencia y al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>25</sup>.

En consecuencia, el Estado acorde con el artículo 53 de la Constitución, es el llamado a garantizar ese salario vital y móvil<sup>26</sup>, que tiene como propósito mantener el *poder adquisitivo del trabajador*<sup>27</sup>, para que de esta forma se permita satisfacer el consumo de las cosas necesarias y el goce de los bienes indispensables para una vida digna.

Ahora bien, la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo –relativo a la protección del salario–, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1º señala:

*"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

<sup>23</sup> Sentencia C-107 de 2002 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). En la sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corporación señala como acciones del Estado para hacer cumplir el principio constitucional del trabajo, la planeación económica, la nacionalización o colectivización de las empresas, la prelación a los trabajadores en la venta de empresas del Estado, la dirección de la economía, la reforma agraria y el acceso a la tierra de los trabajadores agrarios, un sistema fiscal pensado en la progresividad, etc.

<sup>24</sup> Sentencia SU-484 de 2008 (M. P. Jaime Araujo Rentería).

<sup>25</sup> Sentencia T-234 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>26</sup> El tema del salario mínimo, vital y móvil es desarrollado en la sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>27</sup> Este concepto es tomado de la sentencia SU-400 de 1997 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

“Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz *salario* y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado –sentido restringido y común del vocablo–, sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, **horas extras** –entre otras denominaciones–, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado”<sup>28</sup> (negritas fuera de texto).

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende “*todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes*”<sup>29</sup>, es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

Sin embargo, como ya fue precisado, si bien el derecho al pago oportuno del salario tiene carácter fundamental, frente a su vulneración, y en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en principio es la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral la llamada a decidir sobre tales casos, pues es frente a ella que pueden instaurarse las acciones diseñadas por el ordenamiento jurídico colombiano para exigir el pago de acreencias laborales.

### 5.5.5. Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad

La corte Constitucional ha mencionado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos. Así mismo, admite que las personas puedan definirse como les parezca, siempre que aquello no vulnere los derechos de otras personas, lo cual involucra la posibilidad de peinarse de una forma particular, tinturar el pelo, ponerse aretes, realizarse cirugías estéticas y de cambio de sexo y hacerse tatuajes, entre otros. El ámbito del cuerpo hace parte de la disposición de cada individuo, para vivirlo de acuerdo con sus valores y su forma de ver la vida e identificarse mediante el mismo. Por lo tanto, los tatuajes como una forma de expresión de la identidad no pueden ser un elemento que implique la exclusión de ámbitos sociales o laborales<sup>30</sup>.

*El derecho Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como “las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas” y el nombre.*

También aseveró “*el derecho de libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género*”.

<sup>28</sup> Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>29</sup> Ibídem. En igual sentido la sentencia T-435 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>30</sup> Sentencia T 413 de 2017

En sentencia C 336 de 2008 la corte Constitucional mencionó que.

*"Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia" (...)*

#### **5.5.6. Derecho a la Libre Escogencia de Profesión U Oficio**

El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que *"la libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley."*<sup>31</sup>

En igual sentido, en la sentencia T-906 de 2014 se determinó que: *"el régimen constitucional le permite a toda persona escoger la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas, con el fin de que pueda cumplir el rol que desea en sociedad, al tiempo que obtiene lo necesario para su sostenimiento y para realizarse como individuo."*

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, **el del trabajo**. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

En la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que *"existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió"* Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. *"Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y mediante la expedición de*

<sup>31</sup> Sentencia C 282 de 2018

*títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social"*

En tal virtud, es claro que este derecho no es ilimitado, pues el legislador se encuentra habilitado para restringirlo. Particularmente, en la sentencia T-038 de 2015 se reiteró que *"los derechos fundamentales no son absolutos, sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites."*

No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que, de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa.

Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe *"permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana."*

## **5.6. CASO CONCRETO**

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- (i)** El señor FABIO ARIAS es funcionario de la Delegación Departamental del Caquetá, razón por la que en ejercicio de sus funciones, para la primera vuelta de las elecciones presidenciales llevadas a cabo el 29 de mayo de 2022, se encontraba adscrito al Centro de Acopio de la Delegación Departamental del Caquetá, de acuerdo al memorando 161 del 28 de abril de 2022, suscrito por los Delegados Departamentales del Caquetá de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- (ii)** Indicó que según la circular DRN-GTH RDE Nro. 043 de 2022, emitida por el Registrados Delegado en lo Electoral y el Gerente de Talento Humano "TODOS A LOS PUESTOS DE VOTACIÓN", sin embargo señaló que no aplicó a lo estipulado en esa directriz, en virtud de las actividades electorales a realizar en el Puesto de Mando Unificado PMU, asignadas a él en el memorando 161 del 28 de abril de 2022, esto era "apoyar con información al votante, soporte a Registradores en un eventual caso para expedición de E-12 el día de las elecciones y apoyo en la recepción de votos en el PMU a través de los medios de comunicación del Ejército Nacional".
- (iii)** Informó que, mediante circular GTH – RDE – 041 del 25 de abril de 2022, la Gerencia de Talento Humano y el Registrados Delegado para lo Electoral, autorizaron horas extras para el mes de mayo de 2022, horas extras que fueron trabajadas organizando 77283 decadactilares en 103 cajas de tramites de documentos de identidad de acuerdo a ley

de archivo documental como apoyo al Centro de Acopio de la Delegación Departamental del Caquetá, de acuerdo con el memorando del 28 de abril, con el fin de cumplir con el tiempo estipulado por parte de los señores Delegados Departamentales junto con la Coordinadora del Archivo Central de la Delegación Departamental Caquetá.

- (iv) Por lo anterior, mediante petición del 6 de julio de 2022, le solicitó a los Delegados Departamentales el pago de las horas extras laboradas en el mes de mayo de la presente calenda, lo anterior en vista de que no le fueron canceladas. A través de oficio con fecha del 21 de julio de 2022, recibió respuesta de los Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el Caquetá, en donde se negó la solicitud de reconocimiento y pago de las horas extras del mes de mayo de 2022.
- (v) En igual sentido, el 25 de julio de 2022, elevó petición ante la misma entidad, aclarando la respuesta emitida el 21 de julio por los Delegados Departamentales y solicitando el pago de las horas extras laboradas en mayo de 2022 al igual que a sus compañeros de trabajo a quienes ya se las habían pagado. Finalmente, mediante oficio con No. 000616-2022 con fecha del 12 de agosto de 2022, los Delegados Departamentales procedieron a responder el derecho de petición, negando el reconocimiento y el pago de las horas extras laboradas en el mes de mayo de 2022.
- (vi) **LINA MORENO CUELLAR, en calidad de apoderada jurídica de la Delegación Departamental del Registrador Nacional del Estado Civil en Caquetá.** Aclaró que, mediante Circular GTH-RDE - 041 del 25 de abril de 2022, que fue notificada al accionante al correo FARIAS@REGISTRADURIA.GOV.CO, el Gerente de Talento Humano y el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, autorizaron horas extras para el mes de mayo de 2022 con ocasión a las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Republica primera vuelta, así mismo establecieron taxativamente que para el trámite de reconocimiento y pago de las horas extras, donde exista relojes biométricos, solamente serán atendidas las marcaciones registradas en los mismos, para lo cual los reportes generados por estos relojes biométricos deberán ser remitidos al Grupo de Salarios y Prestaciones de la Gerencia del Talento Humano, además, las marcaciones no reportadas en los plazos establecidos serán liquidadas como tiempo de compensatorio.
- (vii) Agregaron que el señor FABIO ARIAS, es funcionario de la Delegación Departamental del Caquetá, con más de 20 años de servicio, por lo que conocía plenamente de las políticas, directrices, lineamientos impartidos por nivel central en materia de horas extras en eventos electorales, motivo por el cual no es aceptable su incumplimiento a la circular GTH-RDE -041 del 25 de abril de 2022, toda vez que su puesto de trabajo es uno de los más cercanos al reloj biométrico, no se encontraba imposibilitado a registrar su huella al terminar su jornada laboral.

- (viii) Advirtieron que no era de recibo para esa Delegación el accionante manifestara que las horas extras las implementó en la organización de archivo documental, tablas de retención del Centro de Acopio, cuando era su tarea asignada en su horario laboral (08:00 am a 05:00 pm).
- (ix) Agregó que en relación a las horas extras obedecen a temas de logística y preparativos electorales, toda vez que estas tareas no son posible atenderlas y desarrollarlas dentro de la jornada ordinaria institucional, y para el caso del accionante no aplicaba la planilla de control de horario laboral teniendo en cuenta que contamos con reloj biométrico, razón por la cual la referida planilla suscrita por el funcionario no registra la firma del jefe responsable, hecho aún más gravoso al declarar en la planilla que bajo su responsabilidad administrativa y fiscal, la información registrada refleja fielmente la jornada de trabajo desempeñada por el servidor en el horario y fechas señaladas, incurriendo en una presunta falsedad ideológica.
- (x) **LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su calidad de representante judicial describió traslado a través de escrito allegado al correo de este despacho el 15 de septiembre de 2022<sup>32</sup>, manifestó que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 10, 19 y 33 del Decreto Ley 1010 de 2000, se establece que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional, como también corresponde a los Delegados representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo. En razón a lo anterior, ni al Registrador Nacional del Estado Civil, ni al Jefe de la oficina jurídica tienen competencia para satisfacer las pretensiones de accionante ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

Revisado el líbello tutelar y en virtud de lo que reposa dentro del expediente, cabe resaltar que, el señor FABIO ARIAS pretende el pago de sus acreencias, omitiendo que tal como señalara la Jurisprudencia Constitucional que traemos a colación<sup>33</sup>:

**“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales**

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales<sup>34</sup>,

<sup>32</sup> Ver archivo “14CorreoRespuestaRegistraduriaNacional.pdf” del expediente digital.

<sup>33</sup> Sentencia T-157/14, Referencia: expediente T-4138084 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>34</sup> Ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-827 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-648 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-691 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-1089 de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-015 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-764 de 2008 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*<sup>35</sup>.”

Así mismo y en esa Sentencia la Corte Constitucional, ha indicado que:

“En este sentido, la Corte ha manifestado que *“siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido*”<sup>36</sup>.

**3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral**<sup>37</sup>. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”<sup>38</sup>. (Resaltado y subrayado del Despacho).

<sup>35</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-086 de 1999 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-544 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-875 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), T-983 de 2001 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), entre muchas otras.

<sup>36</sup> Ver sentencia T-1316 de 2001 (M. P. Rodrigo Uprimny Yépes). Posición reiterada en la sentencia T-424 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez).

<sup>37</sup> Consultar la sentencia T-1046 de 2012 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), en cuya oportunidad la Corte debió resolver si la acción de tutela presentada por un trabajador era procedente para solicitar el pago de los tres periodos de vacaciones que le adeudaba la Alcaldía Municipal de Ábrego, por los períodos laborados comprendidos entre los años 2009 y 2012, concluyendo que la petición del actor no cumplía con el requisito de la subsidiariedad, pues tenía a su disposición otro medio de defensa judicial, ya sea ante la jurisdicción laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según haya sido la forma de vinculación laboral con el ente territorial.

<sup>38</sup> Sentencia SU-995 de 1999 (M. P. Carlos Gaviria Díaz). Lo que es reiterado en la sentencia T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), en donde se afirmó: “[...] la Corte ha señalado que “la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria”. En esta oportunidad le correspondió a la Sala de Revisión decidir: (i) si el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor por parte de la entidad territorial demandada le vulneró sus derechos de carácter constitucional y, (ii) si la acción de tutela era procedente para lograr su protección ante la existencia de vías judiciales ordinarias para obtener su pago. Finalmente, concedió la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la subsistencia, al trabajo, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital del actor.

En lo concerniente a la afectación al Mínimo vital alegado por el actor, se trae a colación lo señalado por la Máximo Tribunal Constitucional en relación a este derecho y el pago de acreencias labores en que advierte lo siguiente<sup>39</sup>:

4.3. Ahora bien, cuando se alega como perjuicio irremediable la afectación del derecho al mínimo vital, la doctrina constitucional ha precisado una serie de “hipótesis fácticas mínimas”<sup>40</sup> que deben cumplirse para que el juez constitucional reconozca la vulneración del mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de los salarios devengados por el trabajador. Tales presupuestos son los siguientes: (...)

“En resumen, las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan (sic) tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos (2) meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.

4.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto para configurar la inminencia del perjuicio irremediable, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”<sup>41</sup>. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de deudas pendientes, pues en tales eventos no se está ante la vulneración de derechos fundamentales, ya que está en juego es un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o ante la jurisdicción contencioso administrativa, según sea caso. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental<sup>42</sup>. (Resaltado del Despacho).

De suerte que no resulta plausible aducir que tan solo se tiene esta vía judicial por parte del actor para reclamar el pago de sus acreencias laborales (horas extras) cuando sumariamente no ha demostrado en el plenario el perjuicio irremediable y la afectación directa a sus derechos fundamentales, por el no pago de esos emolumentos, al mismo tiempo que tampoco indicó que acciones diferentes a las enunciadas en el escrito de tutela inició en aras de lograr el pago de los mismos, lo que sin duda salta a la vista la causal de improcedencia de la presente Acción Constitucional.

<sup>39</sup> Sentencia T-157/14, Referencia: expediente T-4138084 Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>40</sup> Ver sentencias T-148 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-065 de 2006 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), T-809 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-651 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>41</sup> En la sentencia T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte sostuvo que “la protección de la acción de tutela no se extiende a sumas de dinero adeudadas con anterioridad”. También, entre otras, las sentencias T-1059 de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1118 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>42</sup> Ver sentencias T-1023 de 2002 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) y T-162 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

Ahora, habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la "irremediabilidad" determina que no se trata de cualquier menoscabo y conforme al Decreto 2591 de 1991, "se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En sentencia T-009 de 2008<sup>43</sup>, la Corte señaló:

"El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". **Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.**

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

**"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.**

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

“A). El perjuicio ha de ser inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente”*. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción*

*grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio". (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).*

Bajo tal perspectiva, se tiene que existen otras vías judiciales y que resultan un mecanismo eficaz para la protección de los derechos cuya protección se invoca el actor, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, debe decirse que el proceder de la accionada no se encuadra en lo que ha denominado la Corte "injustificado y carente de legitimidad", pues a fin de dar cumplimiento a los fines constitucionales y legales del Estado, es aquella quien tiene a cargo velar por el control y vigilancia de la función pública de los empleados a su servicio. De suerte que ante la irregularidad denunciada por el accionante en torno a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Caquetá, su deber es como lo indicaron, realizar las investigaciones correspondientes en el caso del señor Fabio Arias y tomar las decisiones que a la postre, resultaran para él desfavorables, como lo son la negación del pago de acreencias labores (horas extras), presupuesto que en forma alguna determina la prosperidad de la acción constitucional, pues como se viera, cede ante el requisito de la residualidad.

De manera que adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz, el actuar de la accionada es legítimo, lo que impide calificarlo como irremediable en este caso y de contera, conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor FABIO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.670 en contra de la **DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CAQUETÁ – VINCULADA-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 32 del decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA